

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ de 2016 – Senado**

**Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones**

**(Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores)**

\* \* \*

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 209. Actos Sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 4º. Reglamentación.** El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar los artículos 2º y 3º de la misma, y para conformar un Comité Técnico-Científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las sanciones contempladas.

**Artículo 5º. Registro de violadores y abusadores de menores de edad.** El que cometa la conducta contemplada en los artículos 208 o 209 de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

**Artículo 6º. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Maritza Martínez Aristizábal**  
Senadora de la República



**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ de 2016 – Senado**

**Por medio de la cual se modifican la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones**

**(Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores)**

**Exposición de Motivos**

\* \* \*

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objeto fortalecer los instrumentos que garanticen el pleno uso y goce de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, proteger su integridad física y emocional y libre desarrollo; a través del endurecimiento de las penas y castigos a los agresores y victimarios de delitos de diversa índole contra nuestra infancia.

En razón a que en este año 2016, se cumplen 10 años de la expedición del Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, con el cual se materializó un compromiso adquirido con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (1989), se ha realizado un balance de dicha norma que no deja bien librado al país en materia de protección a sus menores, donde sólo hace falta ver los macabros hechos que a diario se registran en los diversos medios de comunicación, donde nuestros niños son objeto de los crímenes más atroces y deleznable de la sociedad.

**II. CONTEXTO NORMATIVO**

Realizando una exhaustiva revisión del contexto normativo sobre la protección de nuestros niños, se encuentra que las normas vigentes que han procurado concretar y materializar los derechos de los niños, niñas y adolescentes NNA

en nuestro país, es amplio y regula de manera extensa la forma de protegerlos, de garantizarles condiciones de vida dignas, enmarcadas en el respeto.

Parte de un marco constitucional que acoge las declaraciones, convenciones y pactos expedidos a nivel internacional. Estas normas por su rango, priman e irradian todo el ordenamiento y son transversales a todas las actuaciones de las entidades y autoridades públicas.

Finalmente, se cuenta con el Código de Infancia y Adolescencia, que establece como principio el interés superior de los NNA, como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

1. Constitución Política – Artículo 44
2. Bloque de Constitucionalidad – Artículo 93:
  - Declaración de los Derechos del Niño (1959)
  - Convención de los Derechos del Niño (1989)
  - Pacto de San José de Costa Rica (1978)
3. Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006

De este último se encuentra que su finalidad corresponde a la garantía de los NNA su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (Art. 1).

Además, en materia de prevalencia, manifiesta que el Interés superior de los NNA, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Art. 8)

Es así, que la política pública de infancia y adolescencia hace referencia a la garantía de un desarrollo pleno y armonioso de los NNA en Colombia, que debe ser lograda mediante el aprovisionamiento de educación, salud, alimentación adecuada, acceso a actividades de recreación, a tener una familia, a gozar de afecto, siempre tomando en consideración el interés superior del menor.

El objetivo de la política pública de Infancia y Adolescencia consiste en garantizar el desarrollo de nuestros NNA es de una perspectiva de derechos,

es decir, no haciendo lo que se pueda, sino cumpliendo el deber de garantizar unos resultados en favor de esta franja de la población.

Pese a lo anterior, se registra tristemente que el marco institucional se ha quedado corto para implementar las medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, la cual día a día se ve cada vez más desprotegida.

### III. ANÁLISIS SITUACIÓN ACTUAL

Para diagnosticar la sistemática agresión a la infancia colombiana se enunciarán a continuación las principales estadísticas de NNA víctimas de delitos aberrantes como violencia sexual, intrafamiliar, desnutrición infantil y homicidios.

Sea oportuno señalar la divergencia entre las cifras ofrecidas por las diversas instituciones relacionadas con la Política Pública de Infancia y Adolescencia que difieren ostensiblemente, poniendo de plano, la dificultad en la protección de los menores toda vez que no existe una consolidación de su situación.

Sin embargo, la diferencia en los registros históricos se debe destacar de manera negativa la tendencia al alza en la delictividad contra menores de edad.

Según la Policía Nacional -Ponal-, entre 2006 y 2015 cerca de 675 mil niños fueron víctimas de diversos delitos, principalmente de carácter sexual e inasistencia alimentaria, lo cual resulta en un sombrío panorama de 67.483 víctimas al año o 8 menores por hora. Lo más cruel de esta situación, es que gran parte de dichos actos, son cometidos en el seno de los hogares, por personas que naturalmente deben velar por su cuidado y su protección.

- Homicidios: acorde con el Instituto Nacional de Medicina Legal INML, entre 2006 y 2015, 10.652 NNA fueron víctimas de homicidio, lo que revela que al año son 1.065 niños y por día 3 niños asesinados.

- Violencia sexual: en relación a este escabroso crimen que además de doloroso por sus implicaciones, es complejo de abordar debido a la profunda diferencia en las estadísticas oficiales. Se entiende que se debe a la

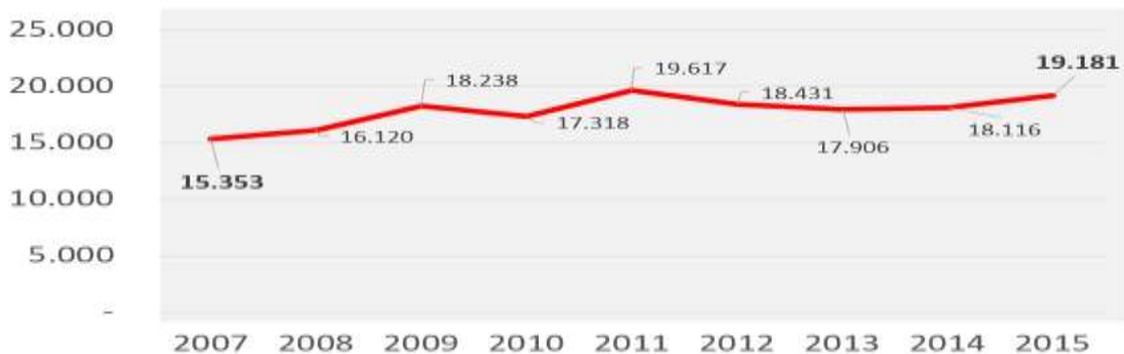
multiplicidad de información que maneja cada entidad y que surge en la etapa del proceso en que participa.

Con base al registro del ICBF que funge como entidad encargada de proteger a los menores y proveer de servicios asistenciales a los mismos, se encuentra que en el transcurso de la última década, dicha entidad ha atendido 46.045 casos de restablecimiento de derechos de menores, en donde al menos hay un indicio de una efectiva vulneración a los derechos y a la integridad sexual de un niño o adolescente. Esto se traduce en 4.604 niños víctimas de abuso sexual al año.

El INML que para este caso, es la entidad encargada de realizar los dictámenes médico legales en casos de presuntos abusos sexuales, se encuentran cifras aún más escandalosas.

Las estadísticas del INML indican que entre 2006-2015 se practicaron 160.280 exámenes médico legales por presunto abuso sexual, esto es 16.028 víctimas al año, 44 diarios o 2 por hora.

### **Violencia Sexual 0 - 17 Años NNA presuntamente abusados**



Fuente: revista Forensis, INML. Cálculos y elaboración propios.

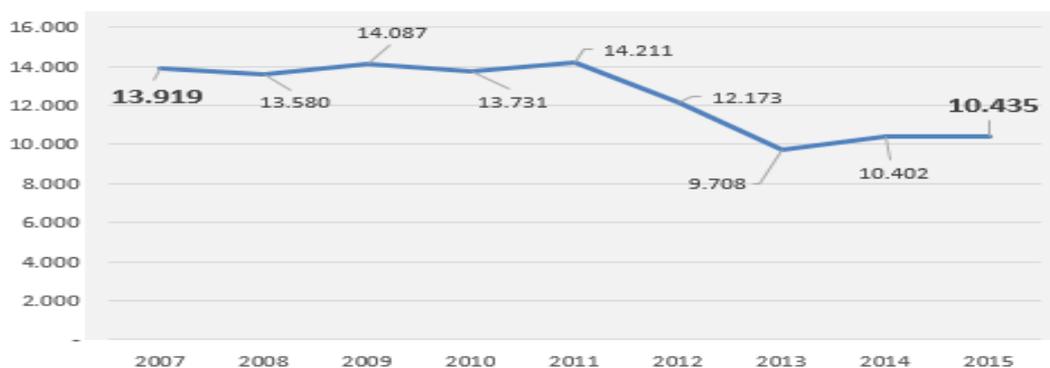
Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

Violencia intrafamiliar: El ICBF reporta entre 2008 y 2016, un total de 2.501 menores atendidos en el marco del sistema de protección y restablecimiento de derechos por este delito, que se traduce en 278 víctimas anuales y que dista en gran medida de los reportes del INML, donde se anota que entre 2007 y 2015 el total de menores afectados ascendió a 112.246, lo cual redunda en 12.472 NNA anuales.

A continuación, se grafica la evolución de los casos por presunta violencia intrafamiliar a menores de edad, que muestra que aunque decreció en el periodo 2011 a 2013, a partir del año 2014 ha comenzado nuevamente a incrementarse.

Las cifras de Medicina Legal indican que diariamente 34 menores son violentados al interior de sus familias.

### **Violencia Intrafamiliar 0 - 17 años** **(presunta violencia intrafamiliar)**



Fuente: Revista Forensis. Medicina Legal (2015). Cálculos y elaboración propios.

### **¿Qué medidas tiene el Proyecto de Ley 197 de 2016 - Senado (Castración Química Obligatoria para Violadores y Abusadores de Menores)?**

1. Modifica los artículos 208 y 209 del Código Penal que tipifica los casos de violación y abuso sexual de los menores, estableciendo que, adicionalmente a la pena de prisión que se contempla para ambos casos, se imponga la inhibición hormonal obligatoria del deseo sexual o castración química

obligatoria por un término que corresponde al doble del tiempo de la pena impuesta.

2. Crea la medida del registro obligatorio de violadores y abusadores sexuales de menores. Esta medida impone la obligación de empadronarse ante las autoridades de policía del lugar de residencia, de manera permanente, para todos aquellos individuos con antecedentes en la comisión de violaciones y abusos sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Una vez entrada en vigencia la presente ley, se le otorga un término de 6 meses al Gobierno Nacional para reglamentar los procedimientos y medidas destinadas a cumplir las medidas de castración química para violadores y abusadores de menores y para el empadronamiento de personas con antecedentes por dichos delitos.

### **¿En qué consiste la castración química?**

La castración química es un tratamiento médico mediante el cual se le suministra a un individuo de manera regular, en este caso un violador o abusador sexual efectivamente procesado y condenado, ciertos medicamentos o sustancias químicas destinados a inhibir el deseo sexual.

Fisiológicamente, la castración química actúa sobre la glándula hipófisis, en el cerebro, la cual es la encargada de la promoción de la producción hormonal en los testículos de la testosterona, hormona responsable de generar deseo sexual.

Es importante resaltar que la castración química no tiene un efecto permanente: sus efectos cesan cuando se suspende el tratamiento médico.

### **¿Qué medicamentos se utilizan para generar la castración química?**

Son varios los medicamentos que se emplean hoy en día para generar la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química. Dentro de los mismos encontramos los siguientes:

- Acetato de Ciproterona – Vía oral (diaria)
- Acetato de Medroxyprogesterona – Vía inyectable (mensual)
- Acetato de Leuprolide – Vía inyectable (mensual)

### **¿Dónde se aplica la castración química para violadores de menores?**

La castración química, bien sea obligatoria o voluntaria, es una medida usada para hacer frente al delito de violación sexual que hoy en día es aplicada en diversos Estados, entre ellos: Estados Unidos (California<sup>1</sup>, Florida<sup>2</sup> y Louisiana<sup>3</sup>, entre otros); Australia (Nueva Gales del Sur); Alemania; Reino Unido; España; Polonia; Moldavia; Estonia; Rusia; Corea del Sur; India; Indonesia. En la región, existen antecedentes y/o se está estudiando la implementación de medidas similares en Argentina y Perú.

### **¿En qué consiste el registro de violadores y abusadores sexuales de menores?**

El proyecto de ley establece que será obligatorio para los violadores y abusadores sexuales de menores empadronarse ante las autoridades de policía de su lugar de residencia, esto último con el objeto de crear un registro de seguridad pública, tendiente a monitorear y registrar de manera permanente y constante a aquellos individuos que tengan dichos antecedentes.

### **¿Dónde se aplica el registro de violadores y abusadores sexuales de menores?**

El registro y empadronamiento para violadores y abusadores sexuales de menores es una medida usada hoy en día en diversos Estados, entre ellos: Estados Unidos (National Sex Offender Public Website – NSOPW; Reino Unido (Violent and Sex Offender Register - ViSOR); Canadá (National Sex Offender Register - NSOR)

## **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley está estructurado en seis (6) artículos los cuales establecen:

Artículo 1º. Establece el objeto de la iniciativa.

---

<sup>1</sup> CA Penal Code § 645

<sup>2</sup> FLA. Stat. § 794.0235

<sup>3</sup> LA Rev. Stat. 14:43.6

Artículo 2º. Establece una modificación al artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de establecer la pena de castración química obligatoria para violadores de menores de catorce años.

Artículo 3º. Establece una modificación al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de establecer la pena de castración química obligatoria para abusadores de menores de catorce años.

Artículo 4º. Consagra un término de seis meses para la reglamentación de las disposiciones contempladas en el artículo 2º y 3º y se conforma un comité técnico científico para el control y seguimiento de las mismas.

Artículo 5º. Se establece el registro obligatorio de violadores y abusadores de menores de edad.

Artículo 6º. Vigencias y derogatorias.

De los honorables senadores,

**Maritza Martínez Aristizábal**  
Senadora de la República.





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL  
SENADORA DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN QUINTA



Carrera 7 No. 8 - 68 Of. 214 - 215  
Edificio Nuevo del Congreso  
Tel.: 3 823269 Bogotá D.C.  
[maritza.martinez.aristizabal@senado.gov.co](mailto:maritza.martinez.aristizabal@senado.gov.co)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

---

[www.maritzamartinezaristizabal.com](http://www.maritzamartinezaristizabal.com)